



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 03**

Palmira, Valle del Cauca, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela	
Accionante:	MARÍA EUCARIA ANDICA DE BEDOYA	C.C. núm. 29.680.607
Accionado(s):	BBVA SEGUROS DE VIDA, BBVA COLOMBIA S.A.	
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00019-00	

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA EUCARIA ANDICA DE BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía número 29.680.607, quien actúa a nombre propio, contra BBVA SEGUROS DE VIDA y BBVA COLOMBIA S.A. , por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la vida digna y mínimo vital.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Manifiesta la accionante que su esposo ALEXANDER BEDOYA GALLEGO adquirió un crédito de libranza en el mes de febrero de 2020 para la compra de cartera, por lo que aproximadamente le entregaron la suma de \$5.000.000. Seguidamente afirma que su cónyuge falleció el día 16 de octubre de 2020, razón por la que, el 3 de noviembre del mismo año solicitó se hicieran efectivas las pólizas y seguros que cubrían el préstamo, petición que fue negada bajo el argumento que el deudor, de acuerdo a la historia clínica expedida por la Clínica Palmira, en consulta realizada el 24 de marzo de 2016 contaba con antecedentes de hipertensión esencial primaria, los cuales son hechos relevantes que no fueron declarados por lo que motivan la objeción al pago del respectivo seguro.

Indica que, el 1º de noviembre de 2020 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión, la cual fue ratificada por BBVA SEGUROS DE VIDA, en la que se ratificó en las respuestas anteriores, insistiendo que el asegurado omitió declarar debidamente su condición de salud. Afirma que es una persona de 63 años de edad, y que su fallecido cónyuge siempre estuvo a cargo de la manutención de su hogar.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales y solicita a las entidades accionadas den aplicabilidad al amparo de vida básico del asegurado y se cubra el crédito que hasta la fecha tenía el señor ALEXANDER BEDOYA GALLEGO con la entidad financiera.

**3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído del 14 de enero de 2021, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: CLINICA PALMIRA S.A.,

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA S.A.S., así mismo, se dispuso la notificación de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Posteriormente, y de acuerdo a las contestaciones allegadas por el accionado y vinculada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y CLINICA PALMIRA S.A. respectivamente, por medio de auto No. 0058 del 19 de enero de 2021, se ordenó la vinculación de las entidades NUEVA EPS, PORVENIR, COLPENSIONES, OLD MUTUAL, COLFONDOS, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS –DIAN, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, CAMARA DE COMERCIO, INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad, y a quienes se les concedió el término de un (1) día, para que se pronunciaran sobre los hechos de la acción de tutela y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

#### **4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con el libelo tutelar, las siguientes:

- Respuesta emitida por BBVA SEGUROS el 23 de noviembre de 2020
- Respuesta emitida por BBVA SEGUROS el 15 de diciembre de 2020
- Registro civil de defunción del señor ALEXANDER BEDOYA GALLEGO
- Historia clínica No. 5910768 de la Clínica Palmira S.A.
- Historia clínica de la Clínica de Alta Complejidad Santa Bárbara S.A.S.
- Registro civil de matrimonio
- Cedula de ciudadanía de la señora MARÍA EUCARIA ANDICA DE BEDOYA

#### **5. Respuesta de las accionadas y vinculadas.**

La Coordinadora Gestión Documental de la Clínica Palmira S.A.S., manifiesta que siempre fue atendida en dicha institución por el servicio de urgencias desde el año 2015 hasta el 2019 última fecha en la que ingresó, además de lo anterior, desde el 1º de octubre de 2020 no tiene convenio con la NUEVA EPS, entidad a la que pertenece el paciente.

El Representante Legal de la Clínica de Alta Complejidad Santa Bárbara, afirma que efectivamente se consultó el servicio de urgencias el 8 de octubre de 2020, con un antecedente de hipertensión y debido a una hemorragia intraparenquimatosa derecha fue trasladado a UCI. Posteriormente, el día 16 del mismo mes y año ante la ausencia de pulso se inició reanimación cardiopulmonar, sin respuesta, se realizaron maniobras de reanimación por 20 minutos declarándose el fallecimiento del señor a las 21:38.

Indica que, a pesar de haber atendido al paciente no hay incumplimiento alguno como tampoco una vulneración a sus derechos de acuerdo a que no son los encargados ni tienen conocimiento del manejo que las entidades le dan a los temas de seguros de vida, por lo esgrimido, solicitan su desvinculación habida cuenta que no han vulnerado ningún derecho fundamental.

El Representante Legal Judicial de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., señala que la accionante no aportó la totalidad de bienes y cantidad de ingresos y gastos mensuales o erogaciones que tiene para demostrar que está en imposibilidad económica de acudir a la justicia ordinaria, simplemente creó una situación de mendicidad e intenta utilizar la tutela como un mecanismo sustitutivo de la justicia

ordinaria sin siquiera acreditar la existencia de un perjuicio irremediable. Aduce que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y que su negativa al pago del seguro obedece a circunstancias plenamente advertidas en el recorrido normativo del artículo 1058 del Código de Comercio, siendo evidente el incumplimiento de las cargas propias del asegurado, quien como se ha mencionado, no declaró sinceramente sus antecedentes médicos. Manifiesta que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se infiere el carácter subsidiario de la acción de tutela, que es un mecanismo no diseñado para sustituir los procedimientos ordinarios, ni para convertirse en una instancia adicional de discusión de los asuntos propios de otras jurisdicciones, indica además que, los medios ordinarios o de protección al consumidor financiero serán la vía principal y directa para la discusión del derecho y la acción de tutela solo operará como mecanismo subsidiario y excepcional para la protección inmediata de las garantías constitucionales fundamentales que no tengan otro medio de resguardo, en la forma y casos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el decreto y cualquier discusión inherente a contrato de seguro objeto de controversia, deberá ser asumida por los jueces ordinarios, quienes con los elementos de convicción conducentes, pertinentes y útiles deberán dilucidar si hay viabilidad en el pago del seguro, por lo anterior, petición se rechace por improcedente la acción de tutela, se ordene acudir a la jurisdicción ordinaria y subsidiariamente se decrete la prescripción de la acción frente a las pretensiones del accionante dando aplicación a lo reglado en el artículo 1081 del C. de C.

La Apoderada Especial del Banco BBVA Colombia S.A. asegura que el debate constitucional tiene que ver con una actividad que la entidad no está facultada para desarrollar, como lo es la actividad económica aseguradora tal como se desprende de los artículos 2°, 6° y 7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1993, modificado por la Ley 795 de 2003, por tanto, está obligado a reconocer la indemnización de un siniestro derivado de la suscripción y ejecución de un contrato de seguros, dado que no fungió como aseguradora, sino como entidad que otorgó productos de crédito. Insiste en que lo ateniende a las coberturas del seguro es un tema totalmente ajeno a ellos puesto que no está dentro de su objeto social mercantil, debiéndose discutir lo inherente a tales amparos o garantías directamente con la aseguradora y mediante un proceso verbal declarativo, en el que el Juez Civil con el acopio de los elementos de convicción conducentes y pertinentes, efectúe un riguroso y juicioso escrutinio en punto a la validez, vigencia, coberturas, amparos del contrato de seguro, terminación, las eventuales novaciones del contrato de seguro, sus alcances, las nuevas pólizas, devolución de dineros etc., elementos que no pueden ser dilucidados de manera seria y responsable en un angustioso término de 10 días que tiene el fallador de tutela, por todo lo anterior, solicita no tutelar los derechos fundamentales alegados, toda vez que, no ha desplegado actuación tendiente a desconocer garantías constitucionales, además la petición claramente son tópicos propios del derecho mercantil de conocimiento del Juez Civil.

El doctor ALEXANDER CHAVERRA TORRES en su condición de Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de la Superintendencia Financiera de Colombia manifiesta que a través del radicado No. 202090182 la accionante interpuso el pasado 1° de noviembre de 2020 escrito ante la entidad al cual se le dio el trámite de queja en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA y BBVA COLOMBIA S.A., como quiera que de lo expuesto se desprendió la pretensión de formular reparo frente a la actuación de dicha entidad vigilada, en relación con la negativa de proceder al pago de un seguro de vida deudores, por lo que, mediante comunicación del 4 de diciembre del mismo año requirió a las mencionadas entidades y solicitó dieran respuesta de fondo, clara, completa y con los soportes que estimaran pertinentes en relación a la queja interpuesta, pronunciamientos que fueron allegados el día 17 del mismo mes y año. Afirma que se encuentra adelantando de forma oportuna y dentro del término con que cuenta para ello, la queja interpuesta por la hoy accionante, en virtud de lo cual son enfáticos en que

bajo ninguna circunstancia puede predicarse violación o amenaza alguna a los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que ha actuado en el marco de sus competencias para dar respuesta de fondo al trámite puesto bajo su conocimiento con ocasión de los hechos que son materia de la acción de tutela.

Además de lo anterior, señala que la finalidad de la atención de las quejas que se presentan, es propiciar condiciones adecuadas de protección al consumidor financiero, por lo que es indispensable aclarar que el trámite adelantado no contempla iniciar actuaciones en la que se intervenga directamente, para pronunciarse o dirimir conflictos de naturaleza contractual, señalar responsabilidades o declarar derechos, reembolsos, daños o perjuicios, toda vez que ello constituye aspectos sobre los cuales carece de competencia y en virtud de lo anterior, en los eventos en que se advierta que hay una discrepancia contractual o de otro tipo, debe abstenerse de pronunciarse, puesto que las altas cortes han señalado que todo aquello relacionado con la actividad contractual y las divergencias suscitadas en la ejecución de un contrato, son asuntos de los que conocen de manera privativa la autoridades jurisdiccionales, por lo que las quejas o reclamos presentados por los consumidores financieros en contra de las entidades vigiladas no son la vía jurídica correcta, argumentos con los que solicita se deniegue el amparo constitucional y su desvinculación.

El Representante Legal de Old Mutual hoy Skandia Pensiones y Cesantías S.A. informa que una vez revisada la base de datos del Fondo de Pensiones Obligatorias encontró que la accionante así como el señor ALEXANDER BEDOYA GALLEGO no presentan ni han presentado afiliación ni aportes en el mencionado fondo, por lo que solicita su desvinculación ya que es claro que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

La Apodera Especial de la NUEVA EPS manifiesta que lo pretendido no son servicios de salud y por lo tanto, no se encuentran legitimados para satisfacer los requerimientos efectuados por la actora, por lo tanto solicita su desvinculación.

La Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro indica que de acuerdo con lo manifestado por la accionante no es la competente para pronunciarse y/o dar respuesta sobre el asunto bajo cuestión, razón por la que peticiona la desvinculación teniendo en cuenta que no ha violado ningún derecho fundamental al no ser la directa responsable de los hechos y peticiones presentados ante las entidades bancarias y se opone a la prosperidad de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, señala que solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que este es el marco de su competencia, por lo anterior solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira asegura que revisado los hechos y pretensiones del escrito, se observa que no ha realizado alguna conducta, ya sea por acción u omisión, que amenace o vulnere algún derecho fundamental de la accionante, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El doctor NELSON ANDRES BETANCOURT NAVARRETE en calidad de abogado de tutelas de Colfondos manifiesta que se opone a la prosperidad de la acción de tutela en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, además el señor ALEXANDER BEDOYA GALLEGO se encuentra afiliado a Colpensiones y la pretensión se encuentra en caminata en actos exclusivos de BBVA Seguros de Vida y BBVA Colombia, así las cosas, no existe fundamento jurídico ni elementos de juicio que permitan establecer que hubiere vulnerado

derechos, por lo que no es posible endilgarle responsabilidad y carga alguna, razones por la que solicita se declare improcedente la acción debido a que carece de legitimidad en la causa para actuar.

La Representante Legal Judicial de Porvenir informa que revisada la base de datos de afiliados pudo establecer que el señor ALEXANDER BEDOYA GALLEGO no se encuentra afiliado, indica además que, quien debe resolver la solicitud es la entidad en la cual se encuentra afiliado el accionante en pensiones obligatorias, por lo tanto es ajena a cualquier responsabilidad respecto a la solicitud, toda vez que no ha incurrido en falta alguna frente a las obligaciones que tiene a su cargo, en consecuencia, solicita se deniegue o declare improcedente la acción de tutela ya que es claro que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

El Director Territorial (E) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi afirma que la entidad no tiene ninguna injerencia en el asunto que se encuentra en debate dentro de la acción de tutela, razón por la que se configura la falta de legitimación por pasiva y solicita su desvinculación.

La Doctora AIDA ELENA LASSO PRADO en condición de Directora Jurídica y Segunda Suplente del Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Palmira manifiesta que no les constan los hechos, en el entendido que versan sobre temas relacionados con seguros de vida y estado de salud de una persona, toda vez que sus funciones son eminentemente registrales. Indica que al verificar en la base de datos de las personas inscritas se identifica que la señora MARÍA EUCARIA ANDICA DE BEDOYA figuró inscrita en calidad de comerciante desde el 24 de septiembre de 1984 hasta el 16 de julio de 2009, bajo matrícula 11991 la cual actualmente se encuentra cancelada y el señor ALEXANDER BEDOYA GALLEGO no se evidencia que figure inscrito, peticionando de acuerdo a las normas parcialmente transcritas, planteamientos expresados y relacionados por la accionante su desvinculación ya que considera que no se evidencia falla de su parte y desconoce cuál es la pretensión de vinculación de la entidad a la tutela.

### **III. Consideraciones**

#### **a. Procedencia de la acción**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

#### **Competencia**

Éste Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

#### **Legitimación de las partes:**

En el presente caso, la señora MARÍA EUCARIA ANDICA DE BEDOYA, titular de los derechos presuntamente vulnerados con la actuación de la entidad accionada, es quien presenta la acción de tutela a nombre propio, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrarla (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. y BBVA COLOMBIA S.A., por lo que, al tratarse de entidades privadas, a las que

presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

### **Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

### **Subsidiariedad:**

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". De antaño, la jurisprudencia de la Corporación Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho<sup>1</sup>. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: "(...) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última<sup>2</sup> (...)"

### **La improcedencia de la tutela para definir derechos litigiosos de contenido económico.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha sido enfática en sostener, que el pago de obligaciones originadas en relaciones contractuales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo constitucional. Con todo, si bien es cierto que se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en algunos casos de naturaleza contractual, ello ha sido excepcional y sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso. Lo anterior excluye entonces un amparo constitucional masivo en estas materias<sup>4</sup>, especialmente si no existe acreditación de la improcedencia del medio de defensa judicial alternativo o del perjuicio irremediable. En cuanto a los debates que surgen en la esfera de los contratos y las obligaciones que se derivan de ellos, en la sentencia T-164 de 1997 (M.P. Fabio Morón Díaz), sostuvo que los conflictos surgidos de un contrato, no son objeto de acción de tutela. Dijo la Corte al respecto, que: "(...) la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre las leyes y sobre los contratos, pues la libertad contractual también está gobernada por el marco axiológico

<sup>1</sup> T-543 de 1992.

<sup>2</sup> C-590 de 2005.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-071 de 2002 ; T-886 de 2000 ; T-061 de 1999 y T-1121 de 2003. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup> Sentencia T-994 de 2005. M.P. Humberto Sierra Porto.

*del Estatuto Superior, motivo por el cual el ejercicio de esa libertad no puede conducir a la arbitrariedad. "Empero, no significa lo anterior que los derechos surgidos de un contrato adquieran el carácter de constitucionales fundamentales y que los conflictos contractuales sean de naturaleza constitucional. Así lo ha entendido la Corte al indicar que "el derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva efectuada directamente por el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones o garantías que se incorporan como situaciones activas de poder de los sujetos oponibles al mismo. No tienen ese origen y mal puede pretender conferírseles ese carácter, las situaciones subjetivas activas o pasivas derivadas de la concesión recíproca de facultades que intercambian entre sí las partes de un contrato y que constituyen su contenido".*<sup>5</sup> (Subrayas fuera del original). En la sentencia T-528 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), se señaló también que no le compete al juez constitucional definir derechos litigiosos por vía de amparo, al precisar que: "[Ha] sido clara la jurisprudencia de la Corporación al indicar que los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal." Por estas razones, la Corte Constitucional<sup>6</sup> ha considerado que el escenario propicio para resolver las diferencias suscitadas con motivo del cumplimiento o incumplimiento de un contrato o para definir derechos litigiosos de contenido económico, es el de las acciones ordinarias y no así la acción de tutela<sup>7</sup>.

### **Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿la acción de tutela presentada por la señora MARÍA EUCARIA ANDICA DE BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 29.680.607, actuando en causa propia, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BBVA COLOMBIA S.A., cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

### **Tesis del despacho**

El despacho considera que el presente amparo constitucional se torna en improcedente por cuanto la accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, amén de que tampoco se ha demostrado un perjuicio irremediable a fin de que la acción de tutela pueda salir avante como mecanismo transitorio.

### **Caso concreto.**

Descendiendo al asunto puesto en consideración, y teniendo en cuenta los parámetros expuestos y vistas las particularidades en las que está inmerso el asunto *sub examine*, este Despacho considera que la acción de tutela no reúne el requisito de subsidiariedad<sup>8</sup>, habida cuenta que la señora MARÍA EUCARIA ANDICA DE BEDOYA, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para pretender el reconocimiento y pago del seguro VIDA GRUPO DEUDORES, el cual resulta eficaz para salvaguardar los derechos iusfundamentales que se implora, dadas las circunstancias especiales que a continuación se resaltan:

Delanteramente es de advertir, que en el presente caso la accionante tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para controvertir los argumentos esbozados por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para objetar la reclamación del seguro adquirido por el señor ALEXANDER BEDOYA GALLEGO al adquirir el crédito en el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., pues en dicho trámite a través del debate probatorio y ante el juez natural, le incumbe a la actora probar sus afirmaciones esgrimidas en el presente amparo. De allí que aunque el debate se inició bajo el alegato de una presunta vulneración de derechos fundamentales, ciertamente en su conjunto tal violación respondía básicamente a un asunto contractual que significaba en últimas, el cumplimiento o incumplimiento entre las partes. Dado que la controversia era de ese carácter, la acción de tutela resulta en

<sup>5</sup> Sentencia T-242 de 1993.

<sup>6</sup> Ver entre otras las Sentencia T-23 de 1996; T-340 de 1997; T-080 de 1998 y la SU-091 de 2000.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-1121 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

<sup>8</sup> T-176/18

todo caso improcedente en esta oportunidad, pues la tutela no es el medio para definir litigios de esa naturaleza, sin perjuicio de incurrir en la intromisión de funciones judiciales que no le han sido asignadas (C.P., art. 86 y 121) definiendo responsabilidades que no han sido debatidas. Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental<sup>9</sup> para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede *utilizarse arbitrariamente*, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes. Sobre este punto la Corte ha considerado adicionalmente que *"el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional"*<sup>10</sup>.

Es de reiterar que, si bien la accionante, manifiesta en su escrito que es una persona de 63 años de edad y que durante el tiempo de convivencia con su esposo siempre estuvo bajo su manutención, lo cierto es que, ni siquiera alegó la eventual existencia de un perjuicio irremediable ni aportó prueba al proceso que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de dicho perjuicio en su mínimo vital, a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria. De hecho, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados, deviniendo entonces, que no implica una afectación grave de los derechos fundamentales de la tutelante y sus pretensiones y por lo tanto, estaban fuera del ámbito constitucional y de la competencia de la jurisdicción de tutela, pues ésta no estaba facultada para decidir sobre asuntos eminentemente convencionales que en estricto rigor implicaban un debate contractual, ordenando el pago de sumas de dinero cuyo cuantificación y alcance están evidentemente en entredicho y desconociendo al juez natural a quien compete de manera efectiva resolver de forma clara y definitiva la situación planteada. Así, pues, éste Despacho en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

Por lo tanto, no habiendo sido superado el juicio de procedibilidad por aplicación del principio de subsidiariedad, no habrá lugar a un pronunciamiento de fondo, y por ende, se declarará la improcedencia de la acción de tutela por contar la accionante con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para obtener la pretensión reclamada.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por MARÍA EUCARIA ANDICA DE BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 29.680.607, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

<sup>9</sup> Sentencia T-1121 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

<sup>10</sup> Sentencias T-605 de 1995.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17ad0e6938a5a5699a3fb213f56a7d629b27e1bcc0f8a1ada54bd0d5ac11  
3e59**

Documento generado en 26/01/2021 12:08:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**